

# El desafío de un nuevo paradigma versus la efectividad desde una perspectiva jurídico-penal

*Luis María Benítez Riera en coautoría  
con Avelino Alí Hetter Garay, Mónica Carolina Paredes Marinheiro,  
Carmen Montaña Cibils y Fabiana López Baruja*



**EVALUACIÓN MUTUA  
GAFILAT 2021  
PARAGUAY CUMPLE**



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**



Este material integra la obra colectiva  
**Paraguay: Compromiso con la Eficacia. Aspectos Actuales del Combate  
Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo.**

# El desafío de un nuevo paradigma versus la efectividad desde una perspectiva jurídico-penal

*Luis María Benítez Riera en coautoría  
con Avelino Alí Hetter Garay, Mónica Carolina Paredes Marinheiro,  
Carmen Montaña Cibils y Fabiana López Baruja*



## Resumen

Este material contiene el desarrollo analítico de la normativa penal paraguaya sobre lavado de activos; el cumplimiento de la recomendación número 39 sobre extradición en cuanto a persecución internacional de los hechos punibles de lavado de activos; casos y sentencias emblemáticas y datos estadísticos sobre expedientes ingresados por lavado de dinero y delitos afines, personas procesadas, causas concluidas con sentencias definitivas, procesos en trámite y personas condenadas entre el año 2015 a 2020.

**Palabras claves:** *lavado de activos, lavado de dinero, persecución penal, datos estadísticos.*

## Primera parte

### El lavado de activos en el derecho penal paraguayo

#### Desarrollo analítico de la norma penal

Avelino Alfí Hetter Garay <sup>1\*</sup>

#### Una aproximación al concepto de Lavado de Activos

Neutralizar el beneficio que para el delincuente pueda provenir de la comisión de hechos ilícitos ha sido históricamente un objetivo constante de las autoridades pertinentes, afán que se hallaba plasmado ya en las reglas del derecho romano: *nemo ex suo delicto meliorem suam condicionem facere potest* (Ulpiano [170-228 Imperio], Dig. 50, 17, 134), que se traduce en la máxima: *“nadie puede mejorar su condición mediante el propio delito”*.

La expresión “lavado de dinero” (money laundering) se acuñó en los Estados Unidos y tendría origen en el léxico vulgar del hampa, con la que se hacía referencia al empleo como pantalla de cadenas de lavanderías para legitimar las ganancias de algunas organizaciones criminales que allí operaban, en los años 20.

Según la doctrina, el lavado de dinero normalmente tiene por objeto bienes que son producto de hechos punibles graves como tráfico ilícito de estupefacientes, terrorismo, corrupción administrativa, fraude, secuestro extorsivo, defraudación contra la Administración Pública, extorsión, tráfico de armas, tráfico de órganos, trata de personas, entre otros.

El lavado de activos tiene características especiales y particulares como ser: alcanza dimensiones internacionales, utiliza adelantos tecnológicos, se vale de sofisticados mecanismos para ocultar su origen, es un delito autónomo, comprende un conjunto de operaciones complejas, entre las más importantes.

---

<sup>1\*</sup> Abogado, Relator de la CSJ desde el año 2011.

Los problemas económicos que genera son inflación, problemas cambiarios, competencia desleal, desempleo. Entre los problemas financieros, se destacan la pérdida de imagen, la desconfianza del público y de los inversionistas, las sanciones internacionales.

## II Distintas denominaciones

Lavado de capitales; Lavado de activos; Blanqueo de capitales; Legitimación de capitales

## II Tipo penal en el sistema nacional

El hecho punible de lavado de activos se encuentra previsto en la Ley 6.452/2019, que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/1997 “Código Penal” de la República del Paraguay y su Modificatoria, la Ley N° 3.440/2008.

### Artículo 196 del Código Penal paraguayo. Desarrollo analítico del Artículo 196 de la ley penal

El inciso primero prevé el caso de que el objeto en cuestión provenga de un hecho antijurídico. Ese objeto puede tratarse de cosas y de bienes inmateriales obtenidos de manera ilícita.

### Verbos rectores empleados en el inciso 1º

Los verbos rectores empleados en el inciso primero son: *convertir, ocultar, disimular, frustrar y peligrar*

El desarrollo es el siguiente:

1. El que *convirtiera* (entiéndase convertir como: cambiar, transformar, transmutar, reducir) un objeto proveniente de un hecho antijurídico;
2. El que *ocultara* (entiéndase ocultar como: esconder, enmascarar, camuflar, disfrazar) un objeto proveniente de un hecho antijurídico;
3. El que *disimulara* (entiéndase disimular como: disfrazar, hacer menos perceptible) su procedencia;
4. El que *frustrara*: el conocimiento de su procedencia; el conocimiento de su ubicación; su hallazgo; (impida) su comiso; su comiso especial; su secuestro;
5. El que *peligrara*: el conocimiento de su procedencia; el conocimiento de su ubicación; su hallazgo; su comiso; comiso especial; su secuestro.

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

El Artículo 52 del Código Penal establece el concepto, las condiciones y la forma como se determinará la pena de multa, que en nuestro sistema es una pena principal junto a la privativa de libertad.

## Los hechos antijurídicos subyacentes son

Rufianería (Art. 129<sup>a</sup>); Proxenetismo (Art. 139); Violación del derecho de autor y derechos conexos (Art. 184<sup>a</sup>); Violación de los derechos de marca (Art. 184 b); Violación de los derechos sobre dibujos y modelos industriales (Art. 184 c); Extorsión (Art. 185); Extorsión agravada (Art. 186); Estafa, (Art. 187); Estafa mediante sistemas informáticos (Art. 188); Promoción fraudulenta de inversiones (Art. 191 a); Manipulación de mercados (Art. 191 b); Lesión de confianza (Art. 192); Usura (Art. 193); Procesamiento ilícito de desechos (Art. 200); Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional (Art. 201); Producción de documentos no auténticos (Art. 246); Evasión de impuestos (Art. 261); Adquisición fraudulenta de subvenciones (Art. 262); Producción de moneda no auténtica (Art. 263); Cohecho privado (Art. 268 b); Soborno privado (Art. 268 c); Cohecho pasivo (Art. 300); Cohecho pasivo agravado (Art. 301); Soborno (Art. 302); Soborno agravado (Art. 303); Prevaricato (Art. 305); un crimen; un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el Art. 239; los señalados en la Ley N° 1.340/88, Arts. 37 al 45; (Ley de Drogas); Los señalados en los Arts. 94 al 104 de la Ley N° 4.036/2010 “De Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines”; el previsto en el Art. 336 de la Ley N° 2.422/04 (Código Aduanero); Los previstos en la Ley N° 2.523/2004 “Que previene, tipifica y sanciona el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencias”. El previsto en el Art. 227, inciso e) de la Ley N° 5.810/2017 “Mercado de Valores”. Los hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley respectiva.

### Verbos rectores empleados en el inciso 2º

Obtener, proporcionar, guardar, utilizar.

El inciso 2º prevé la misma pena prevista en el inciso 1º, es decir, Pena Privativa de Libertad de hasta cinco años o Multa, para los siguientes casos:

1. El que *obtuviera* (recibir, adquirir) un objeto señalado en el inciso anterior...
2. El que lo *transfiera* (ceder, transmitir) a un tercero
3. El que lo *proporcionara* (dar, entregar) a un tercero
4. El que lo *guardara para sí o para otro* ...
5. El que lo *utilizara para sí o para otro* ...

## || Tipo subjetivo

Se requiere de Dolo. En el derecho penal paraguayo el hecho punible culposos solo será punible cuando esté expresamente sancionado (Art. 17 del Código Penal). En el inciso 5º puede leerse que se admite igualmente la negligencia grave en los casos de los incisos 1º y 2º, pero debe aclararse que, con relación al conocimiento de la procedencia del objeto de un hecho antijurídico, en cuyo caso la pena privativa de libertad será de hasta dos años o multa.

## || Hecho punible no consumado

Se castiga de manera expresa la tentativa, en virtud al inciso 3º. Según el Artículo 27 del Código Penal, si la tentativa es acabada se aplicará la pena prevista para el hecho punible consumado; si es inacabada, la pena será atenuada con arreglo al Artículo 67 del mismo cuerpo legal.

El Artículo 26 del Código Penal, intitulado *Actos que constituyen el inicio de la tentativa* la define en los siguientes términos: “Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores al fin de la ejecución de la acción descrita en el tipo legal”.

Según el Artículo 27 inciso 3º, habrá tentativa inacabada cuando el autor todavía no hay todos los actos que, según su representación del hecho, sean necesarios para lograr su consumación.

## || Circunstancias agravantes

En el inciso 4º se dispone que la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años, y se autoriza la aplicación de los arts. 57 (Pena Complementaria: pena patrimonial) y 94 (Comiso Especial Extensivo), cuando se actuará comercialmente o como miembro de una organización para lavar dinero.

Art. 14, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 3.440/08:

“Definiciones.

1º A los efectos de esta Ley se entenderán como...

15. actuar comercialmente:

... el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria.

Cuando el objeto provenga de un hecho antijurídico cometido fuera del ámbito de aplicación de la ley penal paraguaya

Art. 196 C.P., en virtud al inciso 7º los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparan a los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de nuestra ley penal, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

## **II Incentivos para los participantes que presten colaboración en el proceso**

El inciso 8º establece incentivos consistentes en la exclusión de la punibilidad para los participantes del hecho punible que, voluntariamente informaran o hicieran informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que este hecho aún no haya sido total o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera. También podrán ser beneficiados con la exención del castigo quienes, en los casos de los incisos 1º y 2º voluntariamente informaran o hicieran informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que este hecho aún no haya sido total o parcialmente descubierto, y de esa manera facilitaran el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

El inciso 9º establece la posibilidad de atenuar la pena o prescindir de ella a favor de los autores que hayan contribuido considerablemente a su esclarecimiento (dilucidación), a través de revelaciones voluntarias de su conocimiento, de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo. Asimismo, podrá ser beneficiado con la atenuación o prescindencia de la pena quien revele voluntariamente un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro.

## **II Autonomía**

En el inciso 10º se determina que no hace falta condena previa por el hecho subyacente (exigencia de la Convención de Viena 1988).

Según el inciso 10º no hace falta condena previa por el hecho subyacente, por tanto, el estándar probatorio requerido es que cuanto menos se demuestre la existencia de un hecho antijurídico, lo cual nos sitúa ante dos escenarios: 1) que haya habido una condena por el hecho antijurídico y; 2) que no haya recaído condena alguna. Asimismo expresa la norma que el lavado de dinero será considerado un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

## **Evasión de impuestos. Exclusión de la punibilidad por el hecho punible de lavado de activos. Casos**

El inciso décimo primero incorpora una previsión más con respecto al texto legal que fue objeto de modificación. En ese sentido establece que en los casos en que el hecho antijurídico precedente sea el previsto en el Artículo 261 del Código Penal (evasión de impuestos) no será punible por lavado de activos cuando:

a) El que oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el Artículo 261 del Código Penal sea autor de este hecho.

b) El autor haya realizado la conducta conforme al inciso 5º, es decir, el que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1º.

Como se puede apreciar son dos los casos señalados en el inciso décimo primero, cada caso es independiente pues no se hallan unidos por ninguna conjunción copulativa, por tanto, si la conducta se adecua a cualquiera de ellas debería operar la previsión del consabido inciso.

### **Algunas consideraciones finales con relación a las penas**

– El lavado de dinero sancionado en el Código de Fondo del Paraguay constituye un delito, en atención a que su marco penal de tipo base prevé una sanción de hasta cinco años o multa, de acuerdo a la clasificación establecida en el Artículo 13 del Código Penal.

– El tipo penal dispone tres tipos legales: 1) el de los incisos 1º y 2º con sanciones de hasta cinco años o multa; 2) el del inciso 4º, con pena privativa de libertad de hasta 10 años; y 3) el inciso 5º, con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa, todo lo cual tiene relevancia a los efectos de la prescripción cuyo plazo para el primer tipo legal sería a los cinco años, en el segundo a los 10 años y en el tercero a los tres años.

– En el inciso 5º se deduce que se admite la negligencia grave en los casos de los incisos 1º y 2º, pero debe aclararse que, con relación al conocimiento de la procedencia del objeto de un hecho antijurídico, en cuyo caso la pena privativa de libertad será de hasta dos años o multa. La conducta requerida para el hecho punible de lavado de dinero es la dolosa, pues como ya se explicó, en el derecho penal paraguayo el hecho punible culposos solo será punible cuando esté expresamente sancionado (Art. 17 del Código Penal).

## **Anexo**

### **“Art. 196.- Lavado de activos**

1º El que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

1. los previstos en los Artículos 129a, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 191a, 191b, 192, 193, 200, 201, 246, 261, 262, 263, 268b, 268c, 300, 301, 302, 303, y 305 de este Código.

2. un crimen.

3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el Artículo 239.

4. los señalados en los Artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/1988 “Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72, que Reprime el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes”, y sus modificatorias.

5. los señalados en los Artículos 94 al 104 de la Ley N° 4.036/2010 “De Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes, Municiones, Explosivos, Accesorios y Afines”.

6. el previsto en el Artículo 336 de la Ley N° 2.422/2004 “Código Aduanero”.

7. los previstos en la Ley N° 2.523/2004 “Que previene, tipifica y sanciona el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el Tráfico de Influencias”.

8. el previsto en el Artículo 227, inciso e) de la Ley 5.810/2017 “Mercado de Valores”.

9. los hechos punibles de soborno y cohecho transnacional, previstos en la Ley respectiva.

2º La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo transfiriera o proporcionara a un tercero; o,

2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de activos, la pena

privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

**5º** El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

**6º** El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

**7º** A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

**8º** No será castigado por lavado de activos el que:

1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y,

2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

**9º** Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o,

2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 o prescindir de ella.

**10º** El lavado de activos será considerado como un hecho punible autónomo, en el sentido de que para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

**11º** En los casos en que el hecho antijurídico precedente sea el previsto en el Artículo 261 del Código Penal no será punible por lavado de activos cuando:

1. El que oculte el objeto proveniente del hecho antijurídico previsto en el Artículo 261 del Código Penal sea autor de este hecho.

2. El autor haya realizado la conducta conforme al inciso 5º.

## **II Segunda parte**

### **La cooperación internacional.**

#### **Recomendación 39 Extradición**

#### **II La persecución internacional de los hechos punibles del lavado de activos y delitos conexos, principio de colaboración y reciprocidad**

Mónica Carolina Paredes Marinheiro<sup>2\*</sup>

Los países deben ejecutar constructiva y eficazmente, las solicitudes de extradición con relación al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sin una demora indebida. Los países deben también tomar todas las medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

a) Asegurar que el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo sean delitos extraditables;

b) Asegurar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición, incluyendo la priorización, cuando corresponda. Para monitorear el progreso de las peticiones, debe mantenerse un sistema de administración de casos;

c) No dar lugar a condiciones restrictivas poco razonables o indebidas, en la ejecución de solicitudes; y

d) Asegurar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país debe extraditar a sus propios nacionales o, cuando un país no lo haga solamente por el motivo de la nacionalidad, ese país debe, a petición del país que persigue la extradición, presentar el caso, sin una demora indebida, a sus autoridades competentes con el propósito de procesar los delitos plasmados en la petición. Esas autoridades deben tomar su decisión y llevar a cabo sus procesos de la misma forma en que procede para cualquier otro delito de carácter grave dentro de la ley interna de ese país. Los países involucrados deben cooperar entre sí, en particular en los aspectos de procedimiento y de las pruebas, para asegurar la eficiencia de tales procesos judiciales.

Cuando se requiera la doble incriminación para la extradición, debe considerarse como cumplido ese requisito independientemente de si ambos países colocan el delito dentro de la misma categoría de delito o denominan el delito utilizando la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen la conducta que subyace en el delito.

De acuerdo con los principios fundamentales de derecho interno, los países deben poseer mecanismos simplificados de extradición, como el permitir la

---

<sup>2\*</sup> Abogada, Directora de Cooperación y Asistencia Judicial Internacional de la CSJ desde el año 2008.

transmisión directa de solicitudes para la realización de detención provisionales entre las autoridades apropiadas, extradición de personas sobre la base sólo de órdenes de detención o juicios, o introducción de una extradición simplificada de personas que lo consienten y que renuncian a los procesos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deben contar con los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos. Los países deben tener establecidos procesos para asegurar que el personal de dichas autoridades mantenga elevados estándares profesionales, incluyendo estándares sobre la confidencialidad, y que tengan una elevada integridad y cuenten con las habilidades apropiadas.

La recomendación 39 del GAFI, establece básicamente, medidas posibles para asegurar que no ofrezcan refugio seguro a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas o a organizaciones terroristas.

La República del Paraguay, garantiza el cumplimiento de dichas recomendaciones, principalmente, cuando analizamos el número de extradiciones de extranjeros versus nacionales, e identificamos que, en los últimos 4 años, han sido extraditados un total de 83 (ochenta y tres) dato relevante, para demostrar la colaboración de Paraguay, en aras del procesamiento y juzgamiento de personas que sean buscadas por cometer cualquier hecho punible, a nivel internacional.

A fin de profundizar, en la respuesta efectiva del estado paraguayo, ante las solicitudes de las extradiciones pasivas y activas, en el mismo rango de tiempo, como otro dato relevante, identificamos que los Juzgados Nacionales (**extradiciones pasivas**) han solicitado 201 extradiciones a diferentes países del mundo, de las cuales han llegado a concretarse 101 causas, y finiquitadas, pero no ejecutadas 23 causas. Del total de extradiciones activas 63, corresponden a hechos punibles de lavados de activos y delitos conexos.

Al mismo tiempo, han sido formalizadas ante los juzgados Nacionales (**extradiciones activas**) 86 solicitudes de extradición. Del total de extradiciones pasivas, 24 corresponden a hechos punibles de lavados de activos y delitos conexos.

Antes de realizar la discriminación, por tipo de hecho punible, es bueno destacar que, de manera coincidente con los datos estadísticos, generados a nivel nacional, imputaciones, procesamiento y juzgamiento, la mayoría de las solicitudes (pasivas o activas) son formuladas por hechos punibles vinculados al narcotráfico.

En América Latina, el tráfico de drogas es la principal manifestación de la criminalidad organizada. En la realidad Paraguay, la Triple Frontera, Ciudad del Este y muchas otras áreas de frontera han pasado a ocupar un lugar determinante en las agendas de seguridad. Por las propias características

geográficas de estas zonas, como ser la multiculturalidad, son polos urbanos nuevos, zonas de mucha riqueza natural, pero marcada presencia del comercio informal.

Ya se reconoció en la Convención de la ONU contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, que el lavado de activos era la fuente de energía de las empresas criminales dedicadas al narcotráfico, por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990. aprueba y ratifica la convención, la República del Paraguay.

Sin embargo, las operaciones de seguridad realizadas, en la lucha contra el terrorismo, en esa zona tienen especial importancia. A requerimiento de EE.UU., la policía de Paraguay detuvo en mayo de 2018 a Nader Mohamad Fahrat y un mes después a Mahmoud Ali Barakat, ambos por narcotráfico y lavado de dinero, en lo que sería un año especialmente concentrado en el clan liderado por Assad Ahmad Barakat. Unidad de Información Financiera de Argentina congeló los activos de 14 libaneses (once con residencia en Brasil y tres en Paraguay), todos ellos pertenecientes al clan.

#### **TOTAL, DE EXTRADICIONES PASIVAS SOBRE LAVADO DE DINERO Y DELITOS PRECEDENTES: 63 CAUSAS**

Discriminadas por:

- Narcotráfico: 41
- Crimen Organizado: 5
- Terrorismo: 2
- Lavado de Dinero: 5
- Contrabando: 8
- Otros: 2

#### **TOTAL, DE EXTRADICIONES ACTIVAS SOBRE LAVADO DE DINERO Y DELITOS PRECEDENTES: 24 CAUSAS**

Narcotráfico: 14  
Crimen Organizado: 4  
Terrorismo: 1  
Lavado de Dinero: 2  
Otros: 3

Debido a la situación geográfica, existe un mayor número de solicitudes en materia de narcotráfico, entre los países de la región, como delito precedente vinculado con el lavado de dinero y el contrabando, entre otros.

Este resumen, permite dejar constancia del compromiso del Estado Paraguayo y de la Corte Suprema de Justicia, con el más amplio principio de colaboración para el combate de cualquier hecho punible investigado en el marco de la cooperación internacional.

## **|| Tercera parte**

### **Casos y Fallos emblemáticos.**

### **Lavado de Dinero y Delitos Conexos**

Carmen Montanía Cibils <sup>3\*</sup>

El hecho punible de Lavado de Dinero o Activos encubre el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o hechos punibles (como ser narcotráfico o estupefacientes, contrabando de armas, corrupción, desfalco, crímenes de guante blanco, extorsión, coima, secuestro, piratería etc.). El proceso permite que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y circulen libremente en el sistema financiero.

La normativa vinculada a esta definición engloba las leyes publicadas entre 1997 y 2019 donde se menciona el término lavado de dinero o bienes y luego se introduce el de activos, a veces, en el mismo texto legal, se alude a ambos términos en forma indistinta.

En 1998 se dicta la Ley N° 1.266 que aprueba el Acuerdo de Cooperación entre Paraguay y Colombia contra el lavado de activos. En el año 2010 se firma un memorando de entendimiento contra el lavado de activos GAFISUD. En la ley de presupuesto de 2006 y siguientes se regula un sub-programa de prevención de lavado de activos. En el año 2016 se sanciona la ley que aprueba la enmienda al memorando de GAFISUD. Desde el año 2019 se utiliza la nueva terminología del lavado de activos.

La Ley N° 5.876/2017 de la administración de bienes incautados y decomisados emplea indistintamente lavado de dinero y lavado de activos. También la reciente Ley N° 6.408/19 que modifica el Art. 3° de la Ley N° 4.024/10 castiga los hechos punibles de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo menciona la recolección de activos.

---

<sup>3\*</sup> Abogada, Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la CSJ desde el año 2009.

Agradecimiento especial por la colaboración y los datos suministrados por la Dra. Claudia Criscioni Ferreira, Juez Penal desde el año 2014. Asimismo a Fabiana López Baruja, Directora de Estadísticas Judiciales; a Chiara Ortiz y Sady Fleitas, miembros del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

En el siguiente link las sentencias mencionadas en este material:

<https://drive.google.com/drive/folders/1OjLodT1lToR88NEEFAPUtyTaFVh3Wl97?usp=sharing>

En el Art. 5° de la nueva Ley N° 6.419/19 que regula la inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión en listas de sanciones elaboradas en virtud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se encuentran las denominaciones de lo que serían fondos o activos.

La Ley N° 6.452/19 que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/97 “Código Penal”, y su modificatoria la Ley N° 3.440/08, establece el LAVADO DE ACTIVOS en el Art. 196 inc. 1°: “El que convirtiera u ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

El Art. 196 numeral 10 de la mencionada ley dispone que el lavado de activos será considerado como un hecho punible autónomo, en el sentido de que para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente.

La Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (UIF-SEPRELAD), en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, elaboró un documento<sup>4</sup> en base a las Sentencias Definitivas dictadas por los tribunales penales de la República del Paraguay, el cual fue dado a conocer en febrero de 2020.

En el mismo se exponen algunos de los casos más relevantes en el ámbito de lavado de activos en nuestro país, entre 2015 a 2019, describiendo las modalidades utilizadas para la comisión del ilícito, junto con la individualización de los hechos punibles precedentes y las señales de alerta que sirvieron de base para sustentar las conductas de los condenados. Este documento ha sido considerado para la redacción de este artículo, en el cual se citan casos y sentencias emblemáticos, en orden cronológico, teniendo en cuenta el año en que fue dictada la sentencia.

Los medios utilizados para configurar la conducta se han respaldado en los siguientes hechos antijurídicos precedentes: estafa, lesión de confianza, producción de documentos no auténticos, narcotráfico, asociación criminal, producción de documentos no auténticos.

A continuación, enumeramos algunos de los fallos en materia de lavado de dinero juzgados en base al Art. 196 de la Ley N° 1.160.

---

4 <http://www.seprelad.gov.py/seprelad-lanza-informe-de-tipologias-de-lavado-de-activos-n84>

## 1. Año 2015. T.R.C. y otros s/ tráfico de drogas y lavado de dinero. S.D. N° 276 de fecha 10 de setiembre de 2015

La **constitución de personas jurídicas**, utilizadas como fachada para introducir los fondos, producto de la actividad ilícita, en forma de aumento del capital, es el modo como se configuró en este caso el lavado de dinero. Luego estos fondos fueron estratificados e integrados a través de la simulación de operaciones realizadas a través de estas.

En el proceso se probó que eran utilizadas empresas importadoras de vehículos nuevos y usados, denominadas comúnmente “playas de autos”, constituidas por testaferros en carácter de accionistas.

Contra la sentencia del Tribunal el abogado defensor interpuso recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual no se hizo lugar y la sentencia quedó firme.

La condena comprende los hechos punibles de tenencia, tráfico de estupefacientes y comercialización de sustancias peligrosas, asociación criminal y lavado de dinero. Fueron condenadas 13 personas y las condenas son penas privativas de libertad de 25, 20, 18, 18, 10, 15, 16, 4, 4, 18, 21, 21, y 2 años y 5 meses.

El abogado defensor interpuso recurso de casación que no se hizo lugar.

## 2. Año 2016. “N.P.R. S/ lavado de dinero”. S.D. N° 291 de fecha 10 de agosto de 2016

Se configuró el hecho punible de lavado de dinero a través de los siguientes hechos: con el objeto de ocultar el origen de los fondos provenientes en su mayoría del **narcotráfico**, el condenado se introdujo a la **actividad agroganadera**, realizó movimientos de importantes sumas de dinero en el sistema financiero.

La incursión en estas supuestas actividades en el mencionado sector, se dio para fingir ingresos lícitos que en realidad provenían del narcotráfico, habiendo utilizado las mismas para realizar operaciones financieras supuestamente propias de la actividad legal pero que se encontraban estratificadas en la realidad. Utilizando la actividad declarada, adquirió bienes, tanto muebles como inmuebles, disimulando de esta manera su origen.

El Abogado Defensor interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibile.

### **3. Año 2016. ministerio público C/ F.R.D. y otros S/ SHP c/ la restitución de bienes (lavado de dinero). s.d. n° 294 de fecha 01 de setiembre de 2016**

En esta causa el hecho punible de lavado de dinero se configuró cuando los condenados formaron parte de un **esquema constituido para blanquear fondos** procedentes de diversas actividades ilícitas, como ser el **contrabando, narcotráfico, falsificación**, entre otros.

La modalidad consistía en la constitución de personas jurídicas con baja rentabilidad y nula actividad, que eran supuestamente auditadas en lo que a contabilidad respecta por los implicados en el caso.

Durante el proceso, se adulteraban datos contables a los efectos de simular actividades que permitan sustentar la apariencia legal de la **remisión de dinero al exterior**, configurando de esta manera el proceso de lavado de dinero.

### **4. Año 2017. S.C.R. Y OTROS S/ estafa, lesión de confianza y lavado de dinero S.D. N° 490 de fecha 22 de diciembre de 2017**

En el caso directivos y miembros de una federación, los condenados ejecutaron el hecho punible de lavado de dinero, valiéndose de una **estructura de asociaciones** que formaban parte de la organización, se beneficiaron de Resoluciones suscritas por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que disponían desembolsos destinados a procesos agroproductivos. La federación, como organización que aglutinaba a los productores frutihortícolas, firmó un convenio de cooperación con el MAG para que los productores familiares accedieran a los servicios institucionales que facilitan la producción de alimentos inocuos y de calidad que debían destinarse para el autoconsumo y para el mercado.

En el juicio se pudo comprobar la mala utilización de los recursos proveídos por el Estado, sin contar con una adecuada rendición de cuentas por la utilización de los mismos, así como la no entrega a un importante número de beneficiarios de tales subsidios. Conforme a la ley, no se encontraban debidamente respaldados por proyectos que ameriten la financiación, realizándose además rendiciones de cuentas de contenido falso con el objeto de justificar los montos otorgados.

Con el fin de dificultar la identificación del origen de los fondos, los implicados adquirieron bienes y realizaron operaciones financieras, disimulando de esta manera su procedencia. Se planteó un hábeas corpus reparador a favor de los acusados, el cual no se hizo lugar.

## **5. Año 2018. Ministerio Público C/ F. R.D. y otros S/ SHP C/ la restitución de bienes (lavado de dinero). s.d. n° 75 de fecha 31 de julio de 2018**

En el caso los acusados, esposo y esposa, **estructuraron un esquema para delinquir** y originar el hecho punible de lavado de dinero, se inició con la constitución de una persona jurídica cuyo objeto era la realización de trabajos de contabilidad de empresas.

Valiéndose de sus conocimientos contables y aprovechando la existencia de empresas cuya rentabilidad era baja o incluso nula, los condenados simulaban diferentes tipos de actividades comerciales y, con apoyo de funcionarios del sistema financiero, remesaban fondos cuyo respaldo no se encontraba debida o legalmente documentado, los cuales provenían de actividades ilícitas relacionadas con la comercialización de productos falsificados (piratería), narcotráfico, contrabando, entre otros, burlando los mecanismos de prevención y detección de lavado de dinero.

Fue condenado a 8 años de pena privativa de libertad.

## **6. Año 2018. Ministerio Público C/ M.V. S/ SHP C/ la ley 1.340 y sus modificaciones y c/ la restitución de bienes (lavado de dinero). s.d. n° 139 de fecha 21 de setiembre de 2018**

El hecho punible de lavado de dinero se produjo en virtud de que el condenado con la intención de ocultar el origen de los fondos procedentes de la actividad ilegal, adquiría bienes, los cuales eran puestos bajo la titularidad de familiares y personas cercanas. Fue condenado a diez años de pena privativa de libertad.

## **7. A.V.G. de G. y otros S/ estafa y lavado de dinero. S.D. N° 124 de fecha 30 de abril de 2019**

En los caracteres de Contadora y Asistente Contable de una empresa, las acusadas perpetraban el hecho punible de lavado de dinero a través de depósitos de una serie de cheques en sus cuentas personales mantenidas en entidades financieras.

Los títulos de crédito eran librados por la presidente de la firma, teniendo como propósito el pago a proveedores, los cuales eran endosados por las condenadas mediante firmas y sellos falsificados a efectos de introducirlos en el sistema financiero.

Buscando evitar la generación de alertas por parte de las entidades bancarias con las que operaban, los depósitos se realizaban también en cuentas de terceros, allegados a las principales implicadas en el hecho.

Posteriormente, con la intención de ocultar el origen de los fondos, se realizaban transferencias recíprocas, adquirirían bienes muebles e inmuebles a nombre propio.

Igualmente, para la ejecución de todo el proceso, las condenadas recurrieron a personas jurídicas, y con la asistencia de terceros quienes actuaban en carácter de prestanombres, se adquirieron acciones de sociedades ya constituidas, además de otros bienes, como ser vehículos de alta gama e inmuebles, culminando de esta manera el proceso de integración de los fondos, producto del lavado.

Se impusieron condenas de 11 años de pena privativa de libertad. Se planteó un hábeas corpus reparador a favor de las acusadas, el cual no se hizo lugar.

## **8. Año 2019. O.N.C.Z. y otros S/ lavado de dinero. s.d. n° 07 de fecha 9 de julio de 2019.**

En su carácter de encargado de gabinete interino y funcionario de la Gobernación del Departamento de Presidente Hayes, el acusado cometió el hecho punible de lavado de dinero disponiendo de fondos públicos, materializados por medio de cheques emitidos por la institución, que debían ser destinados a erogaciones propias de la entidad administrativa.

Haciendo uso de sus atribuciones, ordenaba la confección de los títulos de crédito, sin que estos tengan el respaldo documental correspondiente, para luego depositarlos, junto con su esposa, en sus cuentas particulares.

La justificación utilizada por los condenados para introducir los fondos obtenidos en el sistema financiero, era que los mismos provenían de sus actividades laborales, profesionales, comerciales o hasta de juegos de azar.

El Tribunal de Sentencia condenó a los acusados a dos años de pena privativa de libertad (con suspensión a prueba su ejecución efectiva) y a cuatro años de pena privativa de libertad en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución, respectivamente.

## **9. Año 2019. Ministerio Público C/ F.R.D. y otros S/ SHP C/ la restitución de bienes (lavado de dinero). s.d. n° 02 de fecha 19 de febrero de 2019**

Como integrante de una asociación constituida para lavar dinero, una de las acusadas se instituía como accionista de empresas de maletín constituidas con el objeto de lavar dinero procedente de diversas actividades ilícitas.

En ese carácter, realizaba depósitos de sumas de dinero en bancos de plaza, para posteriormente remesarlas al extranjero.

Las operaciones de transferencia realizadas no tenían ningún respaldo documental, y en algunos casos eran justificadas con documentación apócrifa, a los efectos de disimular el origen del dinero.

La acusada fue condenada a dos años de pena privativa de libertad por el Juzgado de Garantías por asociación criminal como miembro de la banda, por complicidad y producción de documentos no auténticos, declaración falsa, uso de documento no auténtico y otros.

## 10. Año 2020. "V.B.A. S/ lavado de dinero y otros". s.d. 302 del 14 de julio de 2020

En el caso se acreditó que el sujeto activo de la conducta realizó una variedad de acciones encaminadas a **disimular el dinero** obtenido mediante actividades antijurídicas, frustrando además el comiso de bienes.

El acusado, líder de una organización criminal, tomaba la decisión final sobre la manera en que se utilizaba el dinero proveniente de las actividades ilícitas comprobadas, tenía el poder de decisión respecto a la forma en que los recursos económicos serían manejados y por tanto tenía el dominio del hecho sobre estas circunstancias, configurándose de esta manera su carácter de sujeto activo o autor.

En cuanto a las modalidades de realización de la conducta, fue acreditado en juicio que el acusado dispuso de una elaborada **estructura de empresas creadas** a los efectos de disimular el origen del dinero que había sido obtenido de forma ilícita con miras a legitimar los ingresos provenientes del tráfico de drogas. En juicio se demostró la imposibilidad de justificar el caudal de dinero manejado por estas empresas. El Tribunal tuvo por acreditado que la **creación y el funcionamiento de las empresas** estaban preordenados a crear la apariencia de legitimidad al dinero que provenía de las operaciones de narcotráfico en las que se hallaba involucrado.

El acusado fue condenado por lavado de dinero a tres años de pena privativa de libertad. Esta resolución no fue apelada.

## 11. Año 2020 "V.A.A. y otros s/ lavado de dinero". s.d. n° 132 del 16 de junio de 2020

La acusada tomó la decisión de lavar dinero proveniente de una actividad ilícita (**estafa a una cooperativa**) ocultando el origen ilícito de los mismos y dio una apariencia de legal por haber abierto una cuenta en guaraníes adjuntando documentos de aspecto legal, de tal manera a frustrar el control bancario y colocar e integrar al sistema financiero y económico nacional sumas de dinero obtenidos ilegalmente a través de cheques de gerencia efectivizados.

Se condena a la acusada a cuatro años y seis meses por el hecho punible de lavado de dinero.

## II Cuarta parte

### Efectividad. Dirección de Estadística Judicial

Fabiana López Baruja <sup>5\*</sup>

La transparencia en materia de gestión judicial constituye, sin lugar a dudas, un desafío imperioso que nos presenta la actualidad.

Ante una sociedad civil cada vez más rigurosa al momento de solicitar rendición de cuentas a las instituciones republicanas, corresponde a este Poder del Estado, en su carácter de administrador de justicia, el deber de contar con datos oficiales para la toma de decisiones.

Es por ello, que la misión con la que cuenta la Dirección de Estadística Judicial, es reunir información precisa de los despachos judiciales, en el desarrollo de los varios procedimientos que son efectuados: el registro, generación, análisis y difusión de la información judicial, a partir de Metodologías reglamentadas por La Ley N° 879/81 “**CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**”, Acordadas y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia.

En una primera etapa, el objeto de medición lo constituyen los ingresos (juicios/causas iniciadas), y el resultado de los mismos, representado por Sentencias Definitivas y Autos Interlocutorios, nos permite conocer las salidas procesales tales como: condenas, absoluciones, penas y tiempo de su cumplimiento, así como otras actuaciones jurisdiccionales.

Con relación a los delitos de tipo transnacional, correspondiente al ilícito “Lavado de Activos” o “Lavado de dinero” (denominación dada en nuestro derecho positivo), los datos estadísticos generados, se desglosan en: a) Causas Concluidas por medio de Sentencias Definitivas b) Procesos en Trámite.

En el cuadro ilustrativo, que se despliega a continuación, se presentan los datos estadísticos, correspondientes al periodo comprendido desde el año 2015 al año 2020, sobre la cantidad de expedientes ingresados son cincuenta y dos (52), con ciento noventa y un (191) personas procesadas. Se dictaron un total de diez y seis (16) Sentencias Definitivas y fueron condenas veinte y cinco (25) personas a penas privativas de libertad, cuyas penas tiene un promedio de diez años, con cuatro meses.

---

<sup>5\*</sup> N.P., Directora de Estadísticas Judiciales de la CSJ desde el año 2012.

### a) Cantidad de Causas Ingresadas y Personas Procesadas por Lavado de Dinero

Período	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Cantidad de Expedientes Ingresados	5	6	12	15	6	8	52
Cantidad de Personas Procesadas	9	23	45	37	34	43	191

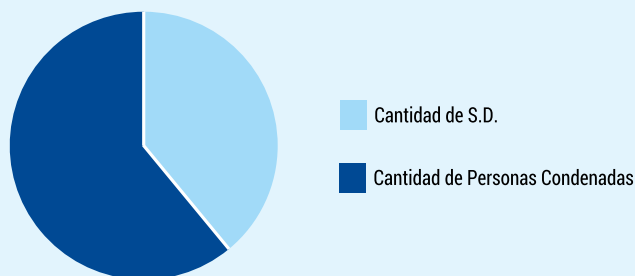
*La diferencia entre la cantidad de Expedientes Ingresados con relación a Personas Procesadas, se debe a que, en unas causas abiertas, existen varios procesados.*

### b) Finalización del Proceso de Lavado de Dinero por Sentencia Definitiva.

Período 2015 al 2020	CANTIDAD DE S.D.	CANTIDAD DE PERSONAS CONDENADAS
Lavado de Dinero	16	25

*La diferencia entre cantidades entre Sentencias dictadas y personas condenadas, resulta de que en una Sentencia, son condenadas varias personas por la misma calificación.*

### Condenas dictadas



En procesos por delitos identificados como precedentes (al hecho punible de “Lavado de dinero”) según la redacción dada por el Artículo 196 inc. 1º–literal c) de la Ley N° 1.160/97 “**CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**” y sus modificaciones, debemos referirnos al tráfico ilícito de estupefacientes y delitos conexos, que en el período comprendido entre los años 2015 al 2020, se observa que han ingresado un total de: 2054 expedientes y se han condenado a 871 personas, con la aplicación del Artículo 44 de la Ley N° 1.340/88 “**QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72. QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS**

DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES” así como las modificaciones realizadas por la Ley N° 1.881/2002 “QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 “QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”.

## CANTIDAD DE INGRESOS POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y PERSONAS PROCESADAS

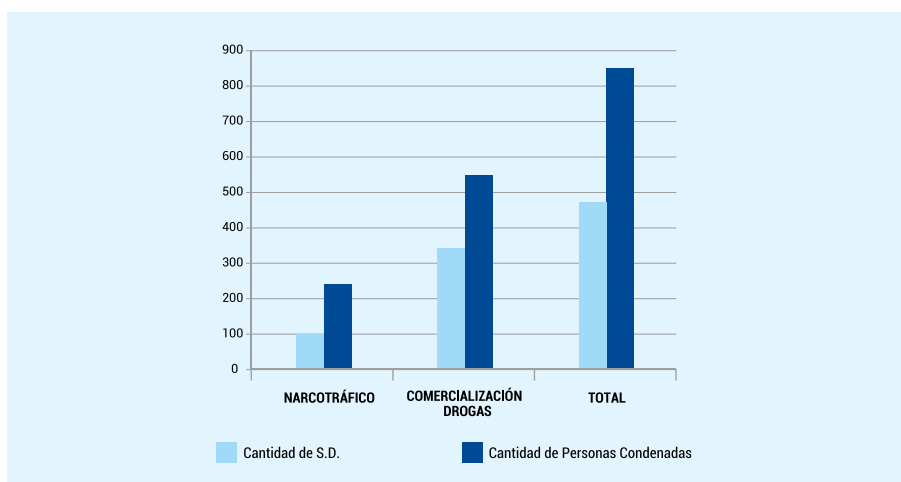
Periodo: 2015 al 2020	CANTIDAD DE EXPEDIENTES INGRESADOS POR TRÁFICO Y DELITOS AFINES	CANTIDAD DE EXPEDIENTES POR TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES
	2054	127

- Durante el periodo señalado se han abierto un total de dos mil cincuenta y cuatro procesos por Infracción a la Ley 1.340/88, y un total de ciento veinte y siete relacionado a tráfico de drogas.

Cantidad de personas imputadas por transgresión a la ley 1.340/88 Y sus modificaciones	Cantidad de personas imputadas por tráfico
2743	242

- Se han imputado a dos mil setecientos cuarenta y tres personas, por transgresión a la Ley 1.340/88 y a doscientas cuarenta y dos personas por Tráfico de estupefacientes.

Hechos punibles	Cantidad de s.D.	Cantidad de personas condenadas
TRÁFICO DE DROGAS	117	285
COMERCIALIZACIÓN DROGAS	364	586
TOTAL	481	871



- *La Cantidad de Sentencias dictadas por Tráfico de Drogas es de ciento diez y siete (117) y por comercialización trescientas sesenta y cuatro (364) resoluciones definitivas; condenado a quinientas ochenta y seis personas por comercialización y a doscientas ochenta y cinco por tráfico de sustancias estupefacientes.*

Es importante resaltar que existen otros hechos ilícitos de relevancia vinculados en mayor o menor medida con el de Lavado de Dinero y que se detallan en el cuadro ilustrativo expuesto a continuación:

Hechos punibles	Cantidad de expedientes ingresados	Cantidad de personas procesadas
Cohecho	44	67
Contrabando	345	442
Enriquecimiento Ilícito	27	43
Evasión de Impuestos	38	56
Violación de los Derechos de Marca	353	388
Prevaricato	4	4
Soborno	65	85
Tráfico de influencias	10	13
<b>TOTAL</b>	<b>886</b>	<b>1098</b>

A la luz de estas cifras verificables, se puede afirmar que los Juzgados Penales han condenado a penas privativas de libertad a un total de 896 personas en el periodo 2015 a 2020, por alguna modalidad relacionada al Lavado de Activos; asimismo, se han alcanzado otras repercusiones como las salidas alternativas y otros requerimientos conclusivos que también permiten reflejar los resultados obtenidos. Otro dato relevante lo constituye lo concerniente a exhortos por Cooperación Internacional, donde se destaca, el emblemático caso de lavado de activos vinculado a corrupción en la CONMEBOL.

Es significativo el avance obtenido por el Poder Judicial en materia de recolección, orden y análisis de datos estadísticos a efectos de arribar a conclusiones y pronósticos sobre aspectos relacionados a los órganos jurisdiccionales; sin embargo, no es mera retórica advertir que queda un largo camino por recorrer en el reto de brindar información veraz, oportuna y de calidad.

El compromiso asumido nos enfrenta a peldaños cada vez más altos, pero el deber encomendado por la ciudadanía impulsa a fijar la mirada, con convicción, en horizontes de optimismo y esperanza.

## Comentarios finales

La República del Paraguay tiene en ciernes la Evaluación Mutua del GAFI. Como nunca antes la legislación nacional se halla adaptada a los estándares internacionales establecidos en materia de lavado de activos, a los que nos hemos comprometido como Estado libre y soberano, como ser la Ley N° 6.379/2019 “Que crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Penal”, Ley N° 5.876/2017 “De Administración de Bienes Incautados y Decomisados”, Ley N° 6.396/2019 que modifica el Artículo 6° de la Ley N° 5.876/2017 “De Administración de Bienes Incautados y Decomisados”, Ley N° 5.895/2017 “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones”, Ley N° 6.399/2019 “Que modifica los Artículos 3° y 4° de la Ley N° 5.895/2017 “Que establece reglas de transparencia en el régimen de las sociedades constituidas por acciones”, Ley N° 6.419/2019 “Que regula la inmovilización de activos financieros de personas vinculadas con el terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y los procedimientos de difusión, inclusión y exclusión en listas de sanciones elaboradas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Ley N° 6.430/2019 “Que previene, tipifica y sanciona los hechos punibles de cohecho transnacional y soborno transnacional”, Ley N° 6.431/2019 “Que crea el procedimiento especial para la aplicación del comiso, el comiso especial, la privación de beneficios y ganancias y el comiso autónomo”, Ley N° 6.446/2019 “Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”, Ley N° 6.452/2019 “Que Modifica varias disposiciones de la Ley N° 1.160/1997 “Código Penal” y su modificatoria la Ley N° 3.440/2008, Ley N° 6.497/2019 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 1.015/1997 “Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes” y su modificatoria la Ley N° 3.783/2009.

El Poder Judicial ha participado y seguirá participando activamente en el proceso de adecuación de la normativa en materia de lucha contra el lavado de activos a través de sendas reuniones interinstitucionales donde se han analizado los proyectos que hoy son leyes vigentes. Pero, además del cumplimiento técnico, el Poder Judicial se abocó a la tarea de asegurar la efectividad del sistema a través de programas de capacitación permanente de Magistrados en el área de Delitos Económicos y Crimen Organizado, designación de Jueces Especializados en Delitos Económicos y Crimen Organizado en estricto cumplimiento de la Ley N° 6.379/2019 “Que crea la competencia en Delitos Económicos y Crimen Organizado en la Jurisdicción del Fuero Penal”, dotación de infraestructura para el adecuado desempeño de sus actividades jurisdiccionales, difusión de

las normativas, procesos, integración de jueces y resoluciones judiciales en procesos de Delitos Económicos y Crimen Organizado, de manera a lograr la participación ciudadana y a transparentar la actividad judicial, potenciar la Dirección de Estadísticas a los efectos de tener una visión más precisa y científica de nuestra situación y evaluar los avances alcanzados. También es de destacar la incesante cooperación internacional, sea esta activa o pasiva, basada en el principio de legalidad y las reglas de reciprocidad internacional.

Con la seguridad de que juntos haremos prevalecer el Estado de Derecho en nuestro país insto a cada ciudadano de bien a no claudicar en los más altos valores democráticos y felicito la iniciativa del Banco Central del Paraguay de publicar esta obra que permitirá que sea conocido el resultado del trabajo constante y tesonero de mucha gente, entre ellas funcionarios, autoridades y particulares, comprometida con esta que es una causa nacional.

Prof. Dr. Luis María Benítez Riera  
*Ministro de la Corte Suprema de Justicia*